PARTIDO DEL TRABAJO VS CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce

Proyecto de Admisión o Desechamiento

índice

Glosario	2
Resuelve	3
1Antecedentes	4
2Consideraciones	5
2.1Jurisdicción y competencia	5
2.2 Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad	6

Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por:

Julio César Marín Velázquez Cottier (Presidente)

Ma. De los Ángeles Tintos Magaña (Magistrada Numeraria)

José Luis Puente Anguiano (Magistrado Numerario)

RECURSO DE APELACIÓN RA- 47/2014

Glosario

Para los efectos de la presente Resolución de Admisión se entenderá por:

- a) Código Electoral: Código Electoral del Estado de Colima
- b) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado
- c) Constitución Política local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima
- d) Instituto Electoral: Instituto Electoral del Estado de Colima
- e) Ley Estatal: Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- f) Partido Político: Partido del Trabajo
- g) Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
- h) Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado

Colima, Colima, 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce.

En el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro RA-47/2014, promovido por el Partido Político, por conducto de la ciudadana MAYRA PIMENTEL CÁRDENAS quien en su carácter de Representante Suplente del Partido Político ante el Consejo General, controvierte el Acuerdo Número 28, relativo a la Redistribución del Financiamiento Público de los Partidos Políticos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la reforma realizada al Código Electoral, publicada el 14 catorce de junio del 2014 dos mil catorce; este Tribunal Electoral, integrado por los magistrados Julio César Marín Velázquez Cottier (Presidente), José Luis Puente Anguiano (Magistrado Numerario), y Ma. de los Ángeles Tintos Magaña (Magistrada Numeraria); luego de haber analizado el expediente que se señala al rubro y deliberado, por unanimidad de votos lo resolvieron durante la Octava Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso 2014.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 26, 44, 46, 47, 48 y 49 de la Ley Estatal, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d), 38 y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

ÚNICO: SE DECLARA LA ADMISIÓN del Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro RA-47/2014, interpuesto por la C. MAYRA PIMENTEL CÁRDENAS, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren, y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

1. ANTECEDENTES

Del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

- 1.1 Acuerdo número 28 aprobado por el Consejo General. El 29 veintinueve de Agosto de 2014 dos mil catorce, se aprobó por unanimidad del Consejo General el Acuerdo número 28, relativo a la REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PUNTO CUARTO TRANSITORIO DE LA REFORMA REALIZADA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PUBLICADA EL 14 DE JUNIO DEL 2014.
- 1.2 Presentación del Recurso de Apelación. El 5 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, con escrito signado por la C. MAYRA PIMENTEL CÁRDENAS, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político ante el Consejo General, presentó ante el citado órgano electoral local, Recurso de Apelación para impugnar el "Acuerdo número 28, relativo a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos en cumplimiento a lo dispuesto en el punto cuarto transitorio de la reforma realizada al código electoral del estado, publicada el 14 de junio del 2014"
- 1.3 Trámite del Recurso de Apelación. A las 14:00 catorce horas del 8 ocho de septiembre del año en curso, mediante cédula de publicitación fijada en los estrados del Instituto Electoral, por la licenciada Ana Carmen González Pimentel, Secretaria Ejecutiva del referido órgano electoral local, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación promovido por el Partido Político en comento en contra del referido Acuerdo número 28, por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que compareciera tercero interesado alguno según consta en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
- 1.4 Recepción, Radicación del Expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de Requisitos de Procedibilidad.
- a) Recepción. El 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, a las 14:00 catorce horas, con oficio P/291/2014, signado por el Licenciado Guillermo de

Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente del Consejo General, se recibió en la Actuaría de este Tribunal Electoral, el escrito del Recurso de apelación suscrito por la C. MAYRA PIMENTEL CÁRDENAS, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político ante el Consejo General, el informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo General y demás constancias propias del recurso interpuesto.

- **b)** Radicación. El 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro, siendo el de RA-47/2014, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante este Tribunal Electoral, dentro del Período de Interproceso 2014.
- c) Certificación del cumplimiento de requisitos. El 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme a las disposiciones normativas previstas en los artículos 9º, 11, 12, 21, 22, 32, 44 y 47, todos de la Ley Estatal.
- **1.5 Proyecto de Resolución de Admisión.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, a través de legitimo representante, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

- 2.2 Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2 en relación con el diverso 32, fracción II, 90., fracción I, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47 de la Ley Estatal, como a continuación se precisa.
- a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; mención de hechos que si bien no se encuentran en un apartado específico, los mismos se desprenden de los agravios expuestos y de las afirmaciones hechas en el recurso en comento, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley Estatal.
- b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal y 32, párrafo segundo del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de la Ley.

En este sentido, al presentarse el Recurso de Apelación el día viernes 5 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce ante el Consejo General, fue hecho con oportunidad, pues el recurrente lo interpuso justo en el tercer día hábil luego de que tuvo conocimiento el Partido Político del multireferido Acuerdo número 28, al haber recibido la notificación el día martes 2 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce.

c) Legitimación. El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción I, y 47, fracción I ambos de la Ley Estatal, prevé instaurar este Medio de Impugnación a los Partidos Políticos por medio de legítimos representantes.

En esa línea argumentativa la C. MAYRA PIMENTEL CÁRDENAS señala ser Representante Suplente del Partido Político ante el Consejo General, personalidad que le fue reconocida por el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado según se desprende de la documentación que obra en los archivos del mismo.

De tal modo, se encuentra colmado el requisito de personería, como el de legitimación a que se refieren los artículos 90., fracción I, y 47, fracción I, ambos de la Ley Estatal.

d) Causales de improcedencia y sobreseimiento. El artículo 32 de la Ley Estatal, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre estos, el Recurso de Apelación.

La fracción I del citado dispositivo, opera cuando el impugnante se inconforma de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, en que la C. MAYRA PIMENTEL CÁRDENAS, en representación del Partido Político, manifestó su inconformidad respecto del acuerdo 28 del Consejo General, en la parte relativa al financiamiento público otorgado a su partido.

La fracción II, corresponde a la insatisfacción de las formalidades enunciadas en cada medio de impugnación; encontrándose conforme al análisis plasmado en los considerandos previos, colmadas las condiciones del Recurso de Apelación interpuesto.

En la fracción III, del citado artículo 32, se refiere a la falta de interés jurídico de la parte actora, que el acto impugnado se haya consumado de un modo irreparable, tratándose de actos consentidos o contra los que no se hubiesen recurrido oportunamente. Es claro el interés jurídico de la parte actora, dado que el motivo de su reclamo ante el Consejo General, está vinculado

RECURSO DE APELACIÓN RA- 47/2014

directamente con la provisión de financiamiento público, necesario para la subsistencia material de su partido político; en el mismo sentido y con independencia de la procedencia o no de las pretensiones del apelante, el acuerdo 28 no es un acto irreparable, al haber sido recurrido en tiempo como se ha estudiado ya en el considerando correspondiente a la oportunidad, de la presente resolución, como tampoco aparece que se trate de un acto consentido expresamente por el Partido Político.

La fracción IV del multireferido arábigo 32, cita como causal de improcedencia la falta de legitimación. Quedando acotado previamente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, y 47, fracción I, de la Ley Estatal, el Recurso de Apelación puede hacerse valer por los partidos políticos a través de sus representantes. Como ha sido el caso, en que la citada C. MAYRA PIMENTEL CÁRDENAS, Representante Suplente del mencionado Partido Político ante el Consejo General, le fue reconocida su personería respecto de dicha entidad de interés público por la autoridad responsable, satisfaciéndose en consecuencia, lo establecido por el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal.

En la fracción V del artículo 32 de la Ley Estatal, refiere como causal de improcedencia, el haber agotado las instancias previas para interponer el medio de impugnación procedente. En el caso del Recurso de Apelación, se encontró satisfecha la condición de la substanciación previa del mismo, por el Consejo General, acorde a lo previsto por el artículo 22 de la citada normatividad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es inaplicable la fracción VI, del artículo 32 de la Ley Estatal, en que se especifica como causal de improcedencia, que con el medio de impugnación se combata más de una elección; dado que en la especie, no fue impugnada una elección, sino un acuerdo emitido por el Consejo General.

En consecuencia, se advierte que el multicitado medio de defensa no encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley Estatal.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio al Instituto Electoral, y en los estrados de este Tribunal Electoral; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Firman los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

9